



SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230052500 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MAIRA LUCIA GUARARIYU PAUSAYU

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, referente a la pretensión de que se ordene seguir adelante con la ejecución, este Despacho al revisar minuciosamente el expediente digital, observa que el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo allegado corresponde al demandado JHON JADER MEZA PAEZ, identificado con la C.C. N° 72.054.323, enviado erradamente con la radicación de este proceso, cuando revisado en el TYBA, el radicado del proceso seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el antes mencionado corresponde al número 44001418900120230061300, en cambio, no se ha recibido el trámite de notificación realizado a la demandada en este proceso MAIRA LUCIA GUARARIYÚ PAUSAYÚ, requisito indispensable para pasar a dicha etapa.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Corríjase el nombre de la demandada en el oficio donde se comunica la medida decretada ya que el mismo responde a MAIRA, no MARÍA como erradamente se anotó.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Proyectó Mile

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dbb84e73e061445721fdbde4dadb8e19f27a755ecf786e27a6fb9388c14aa**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230051500 proceso ejecutivo de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JOAQUIN ELIAS APONTE FUENTES

Señor Juez, la demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486d08993fb21220dd3807365a880db567f5bac7bec661f94b697003e151248f**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230052500 PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA
JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAGUALIDAD MARIA
IBARRA ROMERO

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, referente a la pretensión de que se ordene el emplazamiento de la demandada de la referencia, este Despacho al revisar el trámite de notificación aportado, observa que el mismo se realizó conforme a las ritualidades del artículo 291 del C.G.P., pero se advierte que la comunicación para que comparezco a notificarse fue enviada a la calle 13 # 18ª-03, que es la misma indicada en la demanda para tal efecto, mientras que la notificación por aviso se remitió a la calle 13 k# 18ª- 02, la cual fue devuelta tal como lo hace constar la empresa de mensajería Inter Rapidísimo.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f105718b918122a51e6e053e7817c09b5a7637c0a52f52fd9e938a019a3b42**
Documento generado en 06/02/2024 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220046400 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra DARWIN DAVID SARMIENTO GUERRA.

Revisado el trámite de notificación aportado por la parte actora, se evidencia que se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., por tanto, este Despacho le imparte validez, y como quiera que según certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRI ENVIOS, la misma fue recibida en la dirección aportada para tal fin, el día 05 de diciembre de 2023 y hasta la fecha no se evidencia en el expediente digital que el demandado haya comparecido a pagar ni a notificarse del mandamiento ejecutivo, se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación requerido, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4188187ee87cec5e8315b2e6874a16791ae8fec6825660c6acd6ce4f2bbb**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210051400 PROCESO EJECUTIVO DE LUIS
ANTONIO QUINTERO contra NEILY CURIEL CORREA

Revisado el trámite de notificación aportado por la parte actora, se evidencia que se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., por tanto, este Despacho le imparte validez, y como quiera que según certificación expedida por la empresa de mensajería SIAMM, la misma fue recibida en la dirección aportada para tal fin, el día 17 de marzo de 2022 y hasta la fecha no se evidencia en el expediente digital que la demandada haya comparecido a pagar ni a notificarse del mandamiento ejecutivo, se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación requerido, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de requerir al Pagador de la Universidad de La Guajira, se le recuerda a la parte actora que la medida de embargo del salario de la demandada, fue negada mediante auto adiado Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto no hay lugar al requerimiento solicitado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20db23a7a6bffa653169ecf230abf6530a295beb60c146c71e9df12f27f6ea2d
Documento generado en 06/02/2024 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120200016500	PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVAL	Contra SANDY PAOLA BELLO POLO
------------	-------------------------	--	-------------------------------

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, ofíciase a la oficina de Pagaduría de la Secretaria de Educación Distrital de, para que se sirva informar a este Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación de la demandada SANDY PAOLA BELLO POLO, identificada con C.C. No. 1.118.832.004, quien se desempeña como DOCENTE.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233cd2311032f8a0ca1ea9a70b4be2abbf48c84d75395babff40f2ecd1a5f4fb**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 4400141890012021000036100 PROCESO EJECUTIVO DE
COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S. contra REDONDO BRITO AIDA
LUZ Y y CARLOS ARTURO CASTRO BARRIOS

Por cumplirse los presupuestos señalados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, al poder otorgado por la parte actora.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e7b49bbb215bd54ef7dfe3a2e8bcb1e0d81a069af273557209456dc56a5e67**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210008100 PROCESO EJECUTIVO DE CARCO SEVE
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. CONTRA JULIA CARMEN
PERTUZ GAMARRA, BETTY CARLOTA AREVALO PERTUZ, FAVER NAMIN PERTUZ
OROZCO

Señor Juez, la demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c68eec0f2f4939ce44ada0acdfa2ad305810d72426906b4ac82fcfe5f9690**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200031800 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., contra EDGAR JOSÉ ALÍ ORTEGA

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el doctor DAVID JUNIOR POLO ALI, quien presenta poder otorgado por la parte ejecutada, este Despacho deberá negarla, teniendo en cuenta que revisado el portal del Banco Agrario hasta la fecha se ha descontado la suma de \$17.092.040, que corresponde al límite inicial de la medida, pero como quiera que mediante auto del 31 de enero de 2023, dicho límite fue ampliado a la suma de \$19.388.364, suma esta resultante de la liquidación del crédito más las costas procesales, es evidente que la obligación aún no se encuentra totalmente pagada, por lo que no se cumplen los presupuestos señalados por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. NEGAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación, con base en las anteriores consideraciones.
- 2º. ENVIAR el respectivo oficio informándose el nuevo límite del embargo decretado en el presente asunto.
- 3º. RECONOCER personería al abogado (a) DAVID JUNIOR POLO ALI, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Proyectó Mile

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb063c3e3a3397c8dbefb3806ace19e7ca4854cddae6d09dbf21d37484dd882f**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200020400 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA) contra ELENA JOSEFINA ARNEDO VILLA.

Señor Juez, la demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a89d4a577a26e5c454c75b7f7430d2b4a845adea51ff563aba288b22940a7bb**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190031700 PROCESO EJECUTIVO DE JOHN
JAIRO PEÑARANDA GOMEZ contra GUSTAVO TORRES GOMEZ

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda, si es del caso.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. DESGLOSAR el (los) título (s) base de la presente ejecución y entréguesele a la parte ejecutada.
- 7º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión, tal como se solicita.
- 8º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyectó Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477d2f8206715ab35fcb1912549807f5a38058a638a5334726fb5382c4013b0**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00778-00 proceso ejecutivo de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con Nit N° 805.025.964-3 contra RONALD ANTONIO MIRANDA PEREZ con cedula ciudadanía N° 73.008.503.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra RONALD ANTONIO MIRANDA PEREZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINCE PESOS (\$11.811.015, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6442a4d3dd5d3e7c8f6cc4b50e17bd52dc498911881fbb2a7fdff14ff2d9fee7**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00778-00 proceso ejecutivo de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con Nit N° 805.025.964-3 contra RONALD ANTONIO MIRANDA PEREZ con cedula ciudadanía N° 73.008.503.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado RONALD ANTONIO MIRANDA PEREZ, con cedula ciudadanía 73.008.503 en calidad de empleada de la empresa SITTCA CONSTRUCCIONES SAS.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$17.700. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37dab048c283c8ac59db03ab96bf338ad0bac453595d443319323bee6c0572c**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00776-00 proceso ejecutivo de BANCO POPULAR identificado con Nit N° 860.007.738-9 contra BOLIVAR MARTINEZ GRANADILLO con cedula ciudadanía N° 84.080.292.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO POPULAR contra BOLIVAR MARTINEZ GRANADILLO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$32.583.336, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 13 de noviembre de 2023 al 13 de diciembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a SAUL DEUDEBEU OROZCO AMAYA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a526656f1399911a935562d76d1fa029bca03c856f59444d1bf25e5143c6c5ab**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00776-00 proceso ejecutivo de BANCO POPULAR identificado con Nit N° 860.007.738-9 contra BOLIVAR MARTINEZ GRANADILLO con cedula ciudadanía N° 84.080.292.
--

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
 - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-55776; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$45.000.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e017cfb588fc65bf57bda8acd0b8c4783057f5ec57c381713cf7973cd22ff4a**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00585-00 proceso ejecutivo de ALEXIS CASTRO DAZA contra ROBERTO CAMILO GONZALEZ MANCILLA Y GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 28 de noviembre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de ALEXIS CASTRO DAZA contra ROBERTO CAMILO GONZALEZ MANCILLA Y GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 12 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4854f1619fd455f2117338c9d59b4ab0bf697699022092981a8e2f579635df6d**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00578-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ SA contra DAVID ENRIQUE MORANTE SIERRA.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 25 de octubre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA contra DAVID ENRIQUE MORANTE SIERRA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*enviamos comunicaciones sas*”, en fecha el 12 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daffd6ff118372517617b8eb0083fece7efc2d0b8fdb1db798dbc38efa33571b**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira síes (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00537-00 Proceso Ejecutivo de
BANCOLOMBIA S.A CON NIT: 890.903.938-8 contra CARLOS MARIO
RAMIREZ THORRENS con cedula ciudadanía N° 84.091.730.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 19 de octubre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS MARIO RAMIREZ THORRENS por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*Domina entrega total sas*”, en fecha el 13 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f1caa6ba863a3e3667686fefa275f85c66956cfe2385f942d34ddb26b88e**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00519-00 proceso ejecutivo de BANCO MUNDO MUJER S.A contra ANDRÉS FELIPE ARROYAVE PEREZ.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 23 de noviembre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A contra ANDRÉS FELIPE ARROYAVE PEREZ, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*enviamos mensajería*”, en fecha el 12 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e79bc045cdc93cbafbe8d38cdd9cedfb825e25a54b15a5e9fd1ab0ec1e5bd**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00517-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARYORI DE JESUS PEREZ ALVAREZ.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 10 de octubre de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARYORI DE JESUS PEREZ ALVAREZ, por valor incorporado como capital en el titulo valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRÈTESE** el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÌQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE** por concepto de agencias en derecho el 6% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0342b6116db764a71a5187570c4b9894b65f49bf0568bd1c2b251eecf2ca75**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00444-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ SA contra ANDRÉS FELIPE ARROYAVE PEREZ.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 05 de septiembre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA contra ANDRÉS FELIPE ARROYAVE PEREZ., por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*enviamos comunicaciones sas*”, en fecha el 12 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f883f221e87db2aaac0272154d677f2651e536142a339b782542c019375e5dd**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00438-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA SA contra LOLIMAR MARIANELA FRIAS ROBLES.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 27 de octubre de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA contra LOLIMAR MARIANELA FRIAS ROBLES, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*enviamos comunicaciones s.a.s*”, en fecha el 12 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40481901a85420755c19c28bf07ec69ddf6b26b842dc3363dfc4c122f4ccd6cd**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00434-00 Proceso Ejecutivo de JESÚS ANTONIO VIDAL contra YAZMIRA MERCEDES IGUARAN BALLESTERO con cedula ciudadanía N° 1.118.803.180.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 22 de agosto de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de JESÚS ANTONIO VIDAL contra YAZMIRA MERCEDES IGUARAN BALLESTERO, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41552b57d0a6a9f63550339d9012acb16c4af440ff35046597dfbf32e59497**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-00272 Proceso Verbal Sumario – *PERTENENCIA* de ROSMERY SÁNCHEZ VIVAS contra ELMER DE JESÚS FAJARDO CUADRADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, realizada la anotación en la Página de Registro Nacional de Personas emplazadas, se hace necesario designar curador para el caso de personas indeterminadas, de acuerdo edicto emplazatorio de fecha 24 de noviembre de 2023. Disponga lo pertinente.

MILEIBIS BRITO MOSCOTE
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y, reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, esta agencia judicial designa al **Dra. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA** (yoyisacostap@hotmail.com), identificada con cédula de ciudadanía N° 40.930.973 y tarjeta profesional N° 153.005 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tel. 300-4794256, como curadora *ad litem* de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Póngasele en conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. **En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar a la curadora ad litem y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.** Para el cumplimiento de lo anterior, **cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación. Proceda de conformidad.

De otro lado, y en vista del comunicado enviado por la parte demandante en fecha del 08 de noviembre de 2023, respecto del tema de notificaciones, se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el señor ELMER DE JESÚS FAJARDO CUADRADO quedó debidamente notificado en fecha del 17 de mayo de 2023, sin que a la fecha haya presentado contestación de demanda u oposición alguna.

Cumplido lo previsto en los 2 primeros párrafos, pásese al despacho para lo que jurídicamente corresponda.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cecca55d0e7a005acdd9bde7b9fd7ecc5a0be64758a0438a3f4a8d114ffe**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00236-00 proceso ejecutivo de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ROSA DUARTE GONZALEZ.

Señor Juez, la parte demandante solicita se oficie a entidades, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Disponga lo pertinente.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de previo a la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, por secretaría **REQUIÉRASE** a la NUEVA EPS S.A, para que una vez revisada su base de datos, comunique a este despacho información actualizada de la señora ROSA DUARTE GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 40932212, como es dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que su estado es activo en calidad de cotizante bajo el régimen contributivo.

Las anteriores solicitudes se hacen de acuerdo a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, y con base en la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Hágansele las advertencias del caso. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96768bd2e78eda0ed4e292d16c54029d79dff64bb9021a3ceb6fe2aa9eca00f**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-00219 Proceso Verbal Sumario – *REIVINDICATORIO* de LUIS CARLOS PICHÓN GÓMEZ contra LAUDOLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Señor Juez, realizada la anotación en la Página de Registro Nacional de Personas emplazadas, se hace necesario designar curador para el caso de la parte demandada, Sra. LAUDOLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ, de acuerdo a lo descrito en auto de fecha 10 de octubre de 2023. Disponga lo pertinente.

MILEIBIS BRITO MOSCOTE
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y, reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, esta agencia judicial designa al **Dra. Leity del Carmen Muñoz Morales** (lletynna26@hotmail.com), identificada con cédula de ciudadanía N° 55.233.337 y tarjeta profesional N° 174.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tel. 310-8651467, como curadora *ad litem* de la Sra. **LAUDOLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

Póngasele en conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. **En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar a la curadora *ad litem* y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.** Para el cumplimiento de lo anterior, **cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación. Proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, pásese al despacho para lo que jurídicamente corresponda.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10bd9fba0d18f5d6c77f0d2d44a570d68dbc22b6ce2c7e367bfe7cc575d5834**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00033-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA SA contra CLAUDIO JUSAYU EPIEYU.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 20 de febrero de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA contra CLAUDIO JUSAYU EPIEYU, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*enviamos comunicaciones s.a.s*”, en fecha el 12 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16-10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61134316010c5faacf62fa93e1fe3679e515d985bae14869bfd08f090d6d22de**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00001-00 proceso ejecutivo de
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra LAURA VICTORIA LOPEZ
VEGA.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal inter rapidísimo, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c29ff522f9f66e810d2bc48af0a136d2f827919e0628a77127a877bcb30bfb4b

Documento generado en 06/02/2024 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00666-00 proceso ejecutivo de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra KENDRY PATRICIA GARCIA EPIEYU.

Revisado el trámite de notificación aportado, esta Agencia Judicial considera que se ajusta a lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y como quiera que según certificación expedida por la por la empresa postal inter rapidísimo, la misma fue recibida, y hasta la fecha la ejecutada no ha comparecido al Juzgado a notificarse, deberá la parte actora realizar la notificación por aviso.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, ello es, realizar la notificación por aviso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd49bc079a56bd2d6b747a989a398016aef96bf250c1470a41d82237fa2d2f50**
Documento generado en 06/02/2024 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00604-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM SOCARRAS PAREJAS contra MONICA ESTHER CURVELO MAGDANIEL.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 17 de enero de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra MONICA ESTHER CURVELO MAGDANIEL, por valor incorporado como capital en el título valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE por concepto de agencias en derecho el 6% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95514a03633effeed260b09f738f82bfbfb565c83150c5b064901fbd97131943**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00528-00 proceso ejecutivo de
GESTIONES PROFESIONALES SAS contra HILDEFONSO ENRIQUE
MORALES OSPINO.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 17 de noviembre de 2022, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS contra HILDEFONSO ENRIQUE MORALES OSPINO, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “@-entrega - Servientrega”, en fecha el 05 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46e31ec256d8a50a827f7427c33e7c1b0f17c5b3ce9b2a75a84c1f51abb6b69**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00143-00 Proceso Ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra KATINA DIAZ ATENCIO.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, Disponga lo pertinente.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 13 de diciembre de 2023, respecto al trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **KATINA DIAZ ATENCIO**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd78c42f1b694ab1ad510bec382edae83e1a682bda9e2d5f02b71b1e50bfe9dd**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00006-00 proceso ejecutivo de SILARY NORAYS ROMO NARVÁEZ contra JUAN FIDEL COLINA DÍAZ.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante solicita que se le reconozca personería jurídica. Disponga Lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con ocasión a la sustitución de poder allegada a este despacho en fecha del 07 de diciembre de 2023, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al doctor LUIS NICOLAS GALVAN PEÑARANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118808969, y portador de la Tarjeta Profesional No. 285765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c2c26dda58c01bb070c98601f9e30322b0ff80b78f9620925f0235550fc1a1**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-01026-00 proceso ejecutivo LUIS ANTONIO QUINTERO contra ROSA AMIRA GOMEZ REDONDO.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$2.622.187.000 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0702bd6bf6fec999ded1ce19cd6e65894f1f83b2025665fde97ad3a7b95c6af8**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00553-00 proceso ejecutivo CREDITITULOS S.A.S contra OBER ENRIQUE COTES MARTINEZ.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$4.000.000.000 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1822a981a57d683d1fac7390825937870a383363a63f195fa6936b0e4b1748d**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 02-2021-00285 Proceso Ejecutivo de NELDO TOMAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra SURAMERICANA S.A.

Señor Juez, pasa al despacho proceso proveniente del Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tova vez que allí declararon la pérdida de competencia. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

En atención a la nota secretarial que antecede y, revisado el auto fechado el 11 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, este se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Al caso, se tiene que el proceso de la referencia, es enviado por el prenombrado juzgado, en razón a la perdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, es así que, en concordancia con el inciso 6 del artículo 90 de la norma en mención se decidirá a continuación de acuerdo a las actuaciones que reposen al interior del expediente.

En ese sentido, se avocará conocimiento del proceso referenciado, para lo cual esta agencia judicial

RESUELVE

- 1.** Avocar conocimiento del Proceso Ejecutivo instaurado por NELDO TOMAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra SURAMERICANA S.A., proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, **que para este despacho continuará con el radicado 02-2021-00285.**

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a1f2ff8049cbf4de551193f1e63a74ad379a3126cfa649e3b1cc0cdc0bd82a**

Documento generado en 06/02/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>